Puerto Madryn, Agosto de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso queja en autos: "M., L. A. S/ Ejecución de sentencia en autos: "P., R. E. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y perjuicios - Sumario" (Expte. 327/95)" (Expte N° 252/2011)" Expte. N° 180/2013.**

I. A fs. 11/13 se presenta la letrada apoderada del Sr. L. A. M., M. B. I. e interpone Recurso de Queja contra la providencia simple copiada a fs. 10 de fecha 05 de julio de 2013 que no hace lugar al recurso interpuesto contra la providencia simple de fecha 02 de julio obrante a fs. 08 (de la presente queja), por la cual se tiene presente la solicitud de libramiento de fondos para el momento en que se dicte sentencia en los términos del Art. 512 del CPCC.

A fs. 14 la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, se aparta del conocimiento de la presente causa atento haber sido recusada sin causa en autos: "M. L. A. c/ Provincia del Chubut y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 228/11 CAPM) y, por haberse excusado de intervenir en autos "M., L. A. S/ Ejecución de sentencia en autos: "P., R. E. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y perjuicios - Sumario" (Expte. 327/95)" (Expte N° 270/12 CAPM) -conforme surge del Sistema de Gestión.

II. Liminarmente se analizará la procedencia de la excusación de la Dra. de Villafañe.

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos

es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la *"..imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..."* (Conf. Informe, caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02. Id. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 27/05/2010, Acosta, Carlos Roberto y otros c. Gruas Gut S.R.L., La Ley Online; AR/JUR/43869/2010).

Siguiendo este orden argumental explica FENOCHIETTO que *"...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva.* (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, Buenos Aires. 2001, Pág. 119. Ver en igual sentido: JA 1986- IV, Págs. 126/127). Pero existiendo dichas causales corresponde que el Juez que se encuentre inmerso en ellas decida no continuar conociendo en los actuados.

En este orden, la recusación deducida contra la Sra. Jueza de grado, y las sucesivas excusaciones en expedientes conexos, justifican la admisión de la excusación de la citada Magistrada que luce a fs. 14, por lo que se hará lugar a la misma.

III. Corresponde ahora, en primer término, efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.
Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones formales regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el

letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. Todos estos extremos han sido cumplimentados por el presentante, por lo que del examen formal de procedencia se colige su viabilidad.

IV. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

La Sra. Magistrada *a quo* no hace lugar al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por no encontrarse reunidos los recaudos previstos por el Art. 244 inc. 3 del CPCC.

Es criterio de este Tribunal que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

"Los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegado o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea

menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo" (cfme. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial –AE14880).

"El recurso de queja reconoce como límite el examen de la denegatoria de la apelación, sin que corresponda investigar la materia que constituye el contenido del pronunciamiento impugnado" (CNCiv., Sala G, 21/11/95, DJ, 1996-2-227).

Por otro lado, la quejosa no especifica en su escrito cual es el agravio irreparable que le causa la providencia dictada, no refutando de esta manera la postura de la Sra. Jueza de grado.

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones, resultando que la providencia simple copiada a fs. 215 no encuadra en los supuestos de apelación contenidos en el art. 244 inc. 3 del CPCC, corresponde el rechazo de la queja interpuesta.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) ADMITIR la excusación de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE de fs. 14.

2) RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 11/13.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL Nº /13 SIC.